

Razones de las instrucciones del Consejo respecto de la petición SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*)

En cumplimiento de su compromiso con la transparencia y en su capacidad como órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con la responsabilidad de supervisar la aplicación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), el Consejo de la CCA (“el Consejo”) por la presente da a conocer las razones por las que ordenó al Secretariado elaborar un expediente de hechos respecto de la petición SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*).

1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN

En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 19 de agosto de 2013, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones sobre omisiones en la aplicación efectiva de:

- i) el artículo 48: fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima (LAHEC), respecto a la modificación del Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo (PDUM) (párrafos 103-125);
- ii) los artículos 20 *bis* 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 7, 8 y 10 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico (ROE), en relación con la instrumentación del Acuerdo de Coordinación para Apoyar la Formulación, Expedición y Ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán (“el Acuerdo de Coordinación”) (párrafos 149-171);
- iii) los artículos 35 de la LGEEPA y 13: fracción III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en lo relativo a la presunta carencia de vinculación del Proyecto Gas LP Manzanillo con el ordenamiento ecológico del territorio (párrafos 182-197);
- iv) los artículos 35 de la LGEEPA y 13: fracción III del REIA, respecto de la presunta carencia de vinculación del Proyecto GNL Manzanillo con el ordenamiento ecológico del territorio (párrafos 202-220), y
- v) los artículos 30 de la LGEEPA y 60 *ter* de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), así como la NOM-022-SEMARNAT-2003, *Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar*, en lo relativo a la evaluación del impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo en el flujo hidrológico del humedal costero en la laguna de Cuyutlán, y el artículo 47 del REIA respecto al cumplimiento de condicionantes de la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo (párrafos 225-251).

2. Instrucciones del Consejo al Secretariado de la CCA

Mediante la Resolución de Consejo 14-06, el Consejo ordena al Secretariado que prepare un expediente de hechos respecto de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:

- a) artículos 35 de la LGEEPA y 13: fracción III del REIA, en lo relativo a la presunta carencia de vinculación del Proyecto Gas LP Manzanillo con el ordenamiento ecológico del territorio;
- b) artículos 35 de la LGEEPA y 13: fracción III del REIA, respecto de la presunta carencia de vinculación del Proyecto GNL Manzanillo con el ordenamiento ecológico del territorio, y
- c) artículos 30 de la LGEEPA y 60 *ter* de la LGVS, así como la NOM-022, en lo relativo a la evaluación del impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo específicamente en relación con el flujo hidrológico del humedal costero en la laguna de Cuyutlán.

Razones que motivaron el voto de Canadá y México

1. Explicación respecto de la definición de ‘legislación ambiental’ en términos del ACAAN

A) Por cuanto al artículo 48: fracción I de la LAHEC

El artículo 48: fracción I de la LAHEC no se apega a la definición de ‘legislación ambiental’ prevista en el artículo 45(2) del ACAAN, puesto que no tiene como objetivo principal la protección del medio ambiente ni la prevención de peligros para la vida o la salud humana. La disposición en cuestión prevé, en cambio, la congruencia de los programas de urbanización con otros instrumentos de planeación como el ordenamiento ecológico.

El artículo 48: fracción I de la LAHEC establece lo siguiente:

Artículo 48. Los programas municipales de desarrollo urbano contendrán además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, lo siguiente:

I. La congruencia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano con los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio [...]

La simple mención de un instrumento de planeación ambiental en un ordenamiento no significa que el objetivo principal de esa disposición concuerde con la definición prevista en el artículo 45(2) del ACAAN y, en consecuencia, pueda analizarse en términos del proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (“proceso SEM”, por sus siglas en inglés).

En su Respuesta, la Parte aludida indica que, en atención al *principio de desarrollo sustentable* en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las políticas nacionales deberán incluir como parte de sus objetivos la incorporación de criterios de protección ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos objetivos en la formulación y ejecución de políticas nacionales no significa que todas y cada una de ellas necesariamente caigan en el ámbito del proceso SEM ni que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 45(2) del ACAAN.

B) Por cuanto al Acuerdo de Coordinación

En su Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) de fecha 13 de agosto de 2010 (§35), el Secretariado reconoció que el Acuerdo de Coordinación no constituye *legislación ambiental* en términos del artículo 45(2) del ACAAN.

Según lo señalado por el gobierno de México en su respuesta de Parte, el Acuerdo de Coordinación no se ajusta a la definición de 'legislación ambiental' establecida en el artículo 45(2) del ACAAN, toda vez que no constituye una ley o un reglamento cuyo objetivo principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o la salud humana; no impone obligaciones de aplicación general, y sólo es vinculante para las partes que lo suscriben. En su carácter de instrumento administrativo en el que se establece el proceso para la formulación, expedición y ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán, con el objetivo de determinar las acciones, plazos y compromisos propios del programa de trabajo y calendario de este proceso, el Acuerdo de Coordinación queda fuera del alcance del proceso SEM.

2. Explicación en torno a la solicitud del Secretariado de presentación de información adicional

En la petición revisada presentada el 2 de noviembre de 1999, las Peticionarias aseveran que el gobierno de México emitió la autorización de impacto ambiental de manera condicionada a la realización de un estudio de hidrodinámica de la laguna de Cuyutlán en el que se determinara cómo el Proyecto GNL afectaría el flujo hidrológico hacia la laguna. Asimismo, alegan que el gobierno mexicano nunca recibió este estudio que las Peticionarias consideran indispensable para que México pudiera emitir su autorización y garantizar que la laguna de Cuyutlán no se vería afectada por la realización del proyecto. Sin embargo, ni en la petición original ni en su versión revisada, las Peticionarias hacen mención al artículo 47 del REIA como una disposición cuya aplicación efectiva el gobierno de México esté omitiendo.

Con arreglo al artículo 14(1) del ACAAN y el apartado 5.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, la identificación por parte de los peticionarios de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de una de las Partes del ACAAN es un elemento esencial del proceso SEM. La inclusión en las determinaciones del Secretariado de cualquier disposición de legislación ambiental que no forme parte de las aseveraciones de los peticionarios rebasa el mandato que el ACAAN confiere al Secretariado.

Razones que motivaron el voto de Estados Unidos

Estados Unidos coincide con Canadá y México en cuanto a la inclusión en el expediente de hechos de los puntos concretos mencionados en las instrucciones giradas al Secretariado en virtud de la Resolución de Consejo 14-06. Sin embargo, Estados Unidos también habría aceptado un expediente de hechos con un alcance más amplio.

Al asumir esta postura, el gobierno estadounidense desea enfatizar que sus puntos de vista en este caso no reflejan ningún juicio por su parte sobre si México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. La postura de Estados Unidos en este caso obedece a una política de larga data a favor de fomentar la apertura y transparencia en el proceso SEM. Esta política se manifiesta en el decreto presidencial 12915 de fecha 13 de mayo de 1994, por el que se encomienda al gobierno de Estados Unidos, en la mayor medida que sea viable, a votar a favor de que se elabore un expediente de hechos, cuando así lo recomiende el Secretariado de la CCA.